

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. José Donoso Coronado, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Almendralejo, vacante por haber sido también trasladado D. Telmo Alvarez.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Telmo Alvarez Mera, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de San Mateo, vacante por haber sido también trasladado D. José Donoso.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Gonzalo Valdés y García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Tineo, vacante por haber sido también trasladado Don Diego del Río.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo Valdés, á D. Antonio María Camps y Guamis, que sirve igual cargo en la de Benavente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Diego del Río y Pinzón, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Benavente, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio María Camps.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Orense, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á D. Santiago Pérez Mourisco, José María Fidalgo Pérez, Francisco Cachaldosa Pazos, Andrés Vázquez Rodríguez, Eduardo Pato Diz y Francisco Gómez Arias en causa por usurpación de funciones, se conmute por la de dos meses y un día de arresto y seis años de inhabilitación para derechos políticos:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedieron los reos y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Don Santiago Pérez Mourisco, José María Fidalgo Pérez, Francisco Cachaldosa Pazos, Andrés Vázquez Rodríguez, Eduardo Pato Diz y Francisco Gómez Arias, por la de dos meses y un día de arresto, y seis años de inhabilitación para derechos políticos.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Penella Ferrer pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que el suplicante ha cumplido los treinta años de condena que marca el art. 29 del Código, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Penella Ferrer de la

pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torrijos, provincia de Toledo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torrijos, provincia de Toledo.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Huelva:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Huelva.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Huete, provincia de Cuenca:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Huelva, provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Aranda, provincia de Burgos:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Aranda, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Priego, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Priego, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valderobres, provincia de Teruel:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valderobres, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcázar, provincia de Ciudad Real:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcázar, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Cádiz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Estepa, provincia de Sevilla:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Estepa, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de Baleares:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de Baleares.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 30 del actual se procederá a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Comisionado especial de este Ministerio en Sevilla D. Teobaldo Fajarnés para girar visita de inspección á las Administraciones subalternas de aquella provincia, respecto á si dichas oficinas subalternas deben tomar razón en el Registro diario de ingresos y salida de caudales del

importe de la venta diaria de billetes y del pago de ganancias de loterías, con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Intervención general, ó si dichos valores por su índole especialísima requieren contabilidad separada, según se desprende de lo preceptuado en la instrucción vigente del ramo, fecha 3 de Diciembre de 1882:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado emitió informe opinando que era perfectamente compatible lo ordenado por la circular de 8 de Julio último y lo prevenido en la instrucción de Loterías, puesto que la contabilidad especial de dicho ramo no se opone á la general propia de la Administración, conviniendo dictar una disposición general tocante á tal extremo:

Resultando que la Dirección general de Impuestos informó á su vez que debía tomarse razón en el Registro diario de salida y entrada de caudales de las Administraciones subalternas de Hacienda de los ingresos y pagos de Loterías, sin perjuicio de hacerlo en los libros de este ramo que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882, pero conservando dichos ingresos la independencia conveniente de todos demás:

Considerando que los libros de la contabilidad general no son de la propiedad de los Administradores de Loterías como los de la contabilidad especial de este ramo, y que, por lo tanto, hay necesidad de que en los primeros, ó sea en el Registro diario de entrada y salida de caudales de las Subalternas consten los ingresos diarios obtenidos por la expendición de billetes de cada sorteo, cuyo detalle ha de ser objeto del libro diario de venta de dichos billetes:

Considerando que las Administraciones subalternas de Hacienda funcionan en lo respectivo á la Renta de Loterías del mismo modo y con las mismas facultades y deberes que para los demás Administradores del ramo determina la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, debiendo llevar los seis libros que dichas Ordenanzas previenen, y que son indispensables de todo punto para anotar los múltiples datos de la especialísima contabilidad de Loterías:

Considerando que los fondos del referido ramo de Loterías no pueden ni deben confundirse en las Administraciones subalternas con la masa común de las demás recaudaciones de la dependencia, ni tampoco quedar afectos á las obligaciones generales de la misma; porque eso, además de menoscabar la independencia absoluta de que deben gozar tales fondos, constituiría una falta de cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en la instrucción ya citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general y la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver que los Administradores subalternos de Hacienda están obligados á tomar razón en el Registro diario de entrada y salida de caudales de los ingresos y pagos que efectúen por el ramo de Loterías, sin perjuicio de llevar además por dicho ramo especial los diarios de expendición de billetes y de pago de premios preceptuados por instrucción; pero sin que las cantidades ingresadas en Caja por dicho concepto se apliquen á otras atenciones que á las propias de Loterías, ni se comprendan en la remesa general de fondos á la capital de la provincia que se verifica por resultado del corte de los expresados diarios de caudales el 24 de cada mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Mauricio Brien, fabricante de conservas y salazones en Lequeitio y otros puntos de la provincia de Vizcaya, pidiendo se amplíe la habilitación de dicha Aduana para importar del extranjero aros ó flejes para barriles de madera, hierro y acero, hierro labrado en puntas y clavos, serrín y corcho en tapones, á la vez que envases de vidrio y cristal común para reexportarlos con géneros del país, disfrutando estos envases de la franquicia de derechos siempre que su entrada y salida se verifiquen según las prescripciones del art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando favorables á la petición los informes del Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la citada Aduana cuenta con em-

pleados y fuerza del resguardo para el despacho de los artículos que se pretende;

Y considerando que para la importación de envases para reexportarlos con mercancías del país se hallaba ya habilitada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á la nueva importación de artículos que se pretende por la expresada Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel González Bernáldez, vecino de Vigo, pidiendo se habilite el punto denominado Quilmes, en la ría de Corcubión (Coruña), para el desembarque de aceite, hoja de lata, estaño, plomo, máquinas, muebles y herramientas; que previamente adeudadas en la Aduana habilitada se conduzcan con talones de la serie C, núm. 1, expedidas por la Aduana de Corcubión:

Vistos los favorables informes del Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerado que lo que se pide ha de ser beneficioso para la industria, y de mayores rendimientos para el Tesoro;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 30 de Mayo de este año, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, y en una sola, la concesión de los de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto:

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley, y vista el acta de la subasta celebrada el día 15 del actual;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Tomás Arturo Greenhill, la concesión de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, con la subvención de 14.994.800 pesetas, y con sujeción á la ley especial de 30 de Mayo de este año y pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 18 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

(1) Véase la Gaceta de ayer.

1.ª Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en esta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca á no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alieuta de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

Art. 1659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al cesionario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del cesionario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el cesionario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando el cesionario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1663. La disposición del art. 1657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su efecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación he-

cha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO V

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 802. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputará avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de emprender el viaje.

2.º Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.º Si no se pusiese en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Filipinas, China, mar de su nombre, escalas en el Mar Amarillo, y puertos en el estrecho de Malaca, Océano Indico, Mar Rojo y continentes é islas europeas.

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecha la declaración del art. 803.

TÍTULO IV

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO

SECCIÓN PRIMERA

De las averías.

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:

1.º Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegación.

2.º Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías

(1) Véase la GACETA de ayer.

desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarse en el de su consignación.

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 808. Las averías serán:
1.º Simples ó particulares.
2.º Gruesas ó comunes.

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las Ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el Capitán en arribada forzosa para el pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito ó inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del Capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del Capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el Capitán, el buque y el flete.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS

Art. 615. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el tit. IX de este libro, los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados, podrá durante el sumario manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que daban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso, ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considere terminado el sumario lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Quando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte res-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ponsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de diez días, ó en el de sesenta si el emplazamiento fuere ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberse aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado el recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro sexto de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Transcurrido dicho término se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante, si se hubiese personado.

Si la causa excediere de mil folios podrá prorrogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente con los escritos presentados por término de tres días.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Art. 630. Transcurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Art. 631. Si se revocare dicho auto se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 23 de Noviembre de 1888. D. Jacinto María Ruiz y Don Ramón López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1888, sobre venta de las Salinas de Roquetas (Almería).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2109—M

En 27 de Noviembre de 1888. D. Pedro García Eacinas, Teniente de infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Junio de 1888, sobre mayor antigüedad en el grado de Teniente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2108—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Guadix y la de Vélez Rubio se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Guadix, Baza y Vélez Rubio, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 12.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Guadix á la de Vélez Rubio y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Guadix (Granada) y la de Vélez Rubio (Almería).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Guadix á la de Vélez Rubio, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 129 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez y seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada ó en la de Almería.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo terminado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y la estación férrea de El Escorial se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de El Escorial, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Diciembre, á las dos y media de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.125 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 113 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la

persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estafeta de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Estafeta del ramo de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estafeta de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de de-

ciencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Diciembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	66	Viudo...	Pneumonia.....	Hospital de la Princesa...	»	29	Varón...	37	Casado..	Lesiones.....	Duque de Alba.....	»
2	Idem...	59	Casado..	Idem.....	Ilustración.....	»	30	Idem...	64	Idem...	Derrame seroso...	Molino de Viento.....	»
3	Idem...	66	Idem...	Tuberculosis.....	Casa de Campo.....	»	31	Hembra..	2 m.	Soltera..	Difteria.....	Olivar.....	»
4	Idem...	3	Soltero..	Anginas.....	Ronda de Valencia.....	»	32	Idem...	37	Idem...	Derrame seroso...	Sotana.....	»
5	Idem...	1	Idem...	Septicemia.....	Jacometrezo.....	»	33	Idem...	59	Casada..	Catarro pulmonal..	Génova.....	»
6	Idem...	2 m.	Idem...	Bronco pneumonia.	Sordo.....	»	34	Idem...	29	Soltera..	Apoplejía cerebral.	Don Martín.....	Judicial.
7	Idem...	7 m.	Idem...	Bronquitis.....	Pez.....	»	35	Idem...	1	Idem...	Bronco-pneumonia.	Guttenberg.....	»
8	Idem...	1 m.	Idem...	Idem.....	San Bernardo.....	»	36	Idem...	7 m.	Idem...	Bronquitis.....	Carretera Extremadura..	»
9	Idem...	6 m.	Idem...	Idem.....	Rivera Curtidores.....	»	37	Idem...	11 m.	Idem...	Idem.....	Arroyo Embajadores.....	»
10	Idem...	4 m.	Idem...	Pulmonía.....	Pacífico.....	»	38	Idem...	3	Idem...	Sarampión.....	Magallanes.....	»
11	Idem...	1	Idem...	Enterocolitis.....	Cardenal Cisneros.....	»	39	Idem...	1 m.	Idem...	Meningitis.....	Camino Carabanchel.....	»
12	Idem...	1	Idem...	Tabes mesentérica.	General Lacy.....	»	40	Idem...	2	Idem...	Eclampsia.....	Escorial.....	»
13	Idem...	1	Idem...	Sarampión.....	Carretera Extremadura..	»	41	Idem...	10 d.	Idem...	Bronquitis.....	Doña Urraca.....	»
14	Idem...	1 m.	Idem...	Falta desarrollo..	Alameda.....	»	42	Idem...	36	Casada..	Fiebre adinámica..	Cozstancia.....	»
15	Idem...	4 d.	Idem...	Idem.....	Idem.....	»	43	Idem...	74	Viuda..	Catarro sofocante..	Almagro.....	»
16	Idem...	38	Idem...	Apoplejía.....	Fernando el Católico.....	»	44	Idem...	30	Soltera..	Tifus.....	Hospital provincial.....	»
17	Idem...	77	Viudo...	Derrame seroso...	Méndez Alvaro.....	»	45	Idem...	61	Viuda..	Afección al corazón	Travesía de San Mateo..	»
18	Idem...	62	Idem...	Anemia.....	Idem.....	Judicial.	46	Idem...	25	Casada..	Catarro crónico...	Carrera San Francisco..	»
19	Idem...	66	Casado..	Hipertrofia cardíaca	Hospital del Carmen.....	»	47	Idem...	58	Viuda..	Catarro pulmonal..	San Juan.....	»
20	Idem...	22	Soltero..	Tisis.....	Idem militar.....	»	48	Idem...	52	Casada..	Pneumonia.....	Leganitos.....	»
21	Idem...	57	Casado..	Encefalitis.....	Idem provincial.....	»	49	Idem...	76	Viuda..	Bronquitis.....	Españolero.....	»
22	Idem...	35	Idem...	Tuberculosis.....	Idem.....	»	50	Idem...	63	Casada..	Lesión corazón...	Belén.....	»
23	Idem...	25	Soltero..	Idem.....	Idem.....	»	51	Idem...	1	Soltera..	Meningitis.....	Sordo.....	»
24	Idem...	72	Casado..	Hemorr.ª cerebral.	Idem.....	»	52	Idem...	Feto..	Idem.....	Idem.....	Dos de Mayo.....	»
25	Idem...	58	Idem...	Asistolia.....	San Bernardo.....	»	53	Idem...	Idem..	Idem.....	Idem.....	Camino Carabanchel.....	»
26	Idem...	66	Viudo...	Pulmonía.....	Toledo.....	»	54	Idem...	Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Judicial.
27	Idem...	57	Idem...	Catarro pulmonal..	Fuencarral.....	»	55	Idem...	Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
28	Idem...	59	Casado..	Idem.....	Reina.....	»	56	Idem...	Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Total de inhumaciones: 51 y 5 fetos.—Varones 30; hembras 26.—De difteria una niña.—Total, 1.

RELACION de las defunciones ocurridas por difteria durante la tercera década del mes actual, clasificadas por distritos, barrios, calles y casas en que tuvo lugar el fallecimiento.

DISTritos	BARRIOS	CALLES Y CASAS	TOTAL de fallecidos por	
			Barrios.	Distritos.
Audiencia.....	Segovia.....	Rollo, 8.....	1	»
	Puerta Cerrada.....	Puerta Cerrada, 2.....	1	2
	Alcalá.....	Alcalá, 61.....	1	»
Buenvista.....	San Marcos.....	San Marcos, 23.....	1	»
	Salamanca.....	Gasca, 19.....	1	»
	Almirante.....	Salesas, 21.....	1	4
Centro.....	Isabel II.....	Cuesta de Santo Domingo, 18.....	1	»
	Silva.....	Silva, 14.....	1	2
	Chamberí.....	Cardenal Cisneros, 25.—Istúriz, 9.—Chamartin, 26.—Particular, 5.....	4	»
Hospicio.....	Hernán Cortés.....	Hortaleza, 122.....	1	5
	Ave María.....	Ave María, 41.....	1	»
	Hospital.....	Hospital provincial.....	1	»
Hospital.....	Primavera.....	Primavera, 8.....	1	3
	Embajadores.....	Embajadores, 47.....	1	1
	Quiñones.....	San Dimas, 3.....	1	1
Inclusa.....	Pozas.....	Fuencarral, 131.—131.—Magalanes, 12.....	3	»
	Palacio.....	Molino de Viento, 11.—Madera, 36.....	2	»
	Universidad.....	San Andrés, 20.....	1	»
Desconocido.....	Dos de Mayo.....	San Vicente.....	1	7
	Corredera.....	José Calvo.....	1	1
	TOTAL de la década.....			

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de la estación de Vilches á Almería, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 10.682 pesetas y 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de la estación de Vilches á Almería, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Almería, cuyo presupuesto es de 10.864 pesetas y 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 72.839 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 730 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Baza á Huércal Overa, provincia de Almería, cuyo presupuesto es de 13.491 pesetas y 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Baza á Huércal Overa, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 12.501 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Salamanca á Cáceres, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 77.171 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 730 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Salamanca á Cáceres, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Plasencia á Logroñán, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 23.580 pesetas y 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Plasencia á Logroñán, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera del puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 11.137 pesetas y 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera del puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de tercer orden de Almodóvar á Puertollano, en esta provincia, bajo el presupuesto de 8.274 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Go-

bierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico, ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 28 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 28 de Noviembre de 1888, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de tercer orden de Almodóvar á Puertollano en esta provincia, bajo el presupuesto de 8.274 pesetas y 25 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1106—S

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 27 de Diciembre, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Valsalobre, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 7.933 pinos en el monte Entredicho de Serrezuela, término de dicho pueblo, y perteneciente á Valsalobre, Beteta y Aldeas; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Valsalobre, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 24 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 7.933 pinos que se hallan marcados con el sello corona, en término de Valsalobre, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1098—S

El día 28 de Diciembre, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Beteta, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 1.689 pinos en el monte Dehesa Palancar Zatiqero, término de dicho pueblo, y perteneciente al común de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Beteta, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 24 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 1.689 pinos que se hallan marcados con los sellos D. C. 48-83-46 y K., en término de Beteta, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1100—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, de esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 9.862 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil de provincia; hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 99 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Salamanca 14 de Noviembre de 1888.—El Gobernador civil, E. Ortiz y Casado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, de esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 1083—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 11	Luisa Ruiz.—Tetuán.
12	Josefa Alegre.—Segorbe.
13	Eugenio Carfagna.—Cáceres.
14	Ursula Palacios.—Zaragoza.
15	Pascual Bernis.—Barcelona.
16	Justo Díaz.—Pacios de Froyán.
17	Hipólito Roji.—Barcelona.
18	María Luisa Fravedra.—Chamartín.
19	Matilde Magro.—Candejas de la Torre.
20	Agueda Quijorna.—Toledo.

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Villa del Río.....	Isaac Carabaño.—Toledo, 2.
Santarén.....	Havy Charenton, Seine, france, Hotel Paris.
Málaga.....	Brigadier Castillo.—Subsecretario Ministerio Guerra (ausente).
Tenerife.....	Belga.—Sin señas.
Alcalá Henares..	Francisco Ortega.—Pez, núm. 11, bajo, izquierda.
Bordeaux.....	Télégraph Restant.—Rabaut.
Barcelona.....	Francisco del Valle.—Fonda Madrid, Puerta Sol (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Córdoba.....	Dolores Guerrero.—Barrio Vistillas, cuarto piso, 19, derecha.
<i>Noroeste.</i>	
Burgos.....	Eduvigis Gómez.—Dos Amigos, entre-suelo.
<i>Norte.</i>	
Alcalá Henares..	Vicente de Paz.—Corredera Alta, 12, tienda.
Colmenar Viejo..	Emesia León.—Palma, 21, bajo.
<i>E. Mediodía.</i>	
Ciudad Real....	José Martínez.—Ronda Atocha, 36, segundo.
<i>Sur.</i>	
Coruña.....	Manuel Pardo.—San Ildefonso, 8.

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Universidad Literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:
Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.
Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los

sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materia de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 21 de Noviembre de 1888.—Gerardo F. Jeremías y Devesa. 2053—M

Universidad Literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar de número, dotada con la gratificación de 1.750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente. Para ser nombrado Profesor auxiliar es necesario:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación, por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1888.—El Vicerrector, Clemente Ibarra. 2072—M

Colegio de Corredores de comercio de Santander.

Habiendo acudido á esta Junta sindical D. Vicente R. Martínez, Corredor de número que fué de esta plaza, solicitando la devolución del depósito que para responder á dicho cargo tenía consignado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interior para la organización de las Bolsas de comercio de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia por medio de este periódico oficial y la GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Santander 17 de Noviembre de 1888.—El Presidente de la Junta, Pablo María Martínez. X—839

Batallón de infantería de Madrid, núm. 3, en Puerto Rico.

Acordado por la Junta económica del Cuerpo la adquisición de nuevo instrumental para la música en el número y clase de instrumentos que determina la Real orden de 7 de Agosto de 1875, para los batallones sueltos; y debiendo reunirse nuevamente la Junta el día 5 de Febrero del año próximo para aceptar la proposición más conveniente de las que se presenten, tanto de la Península como de esta isla, se hace público por medio de este anuncio para que las personas á quienes convenga tomar parte en dicho acto, que no tiene carácter de subasta, dirijan sus proposiciones antes del citado día al Capitán comisionado, que lo es el Ayudante D. Francisco Sánchez Apellaniz, señalando en aquéllas el precio de cada instrumento, tiempo que necesitará para entregar en el almacén del Cuerpo todo el instrumental para el reconocimiento reglamentario, á contar del día que se le notifique que ha sido aceptada su proposición por el Excmo. Sr. Director general del Arma, compromiso de satisfacer por su cuenta todos los gastos de Aduana, conducción, anclaje, etc., y garantías que ofrece para el exacto cumplimiento de lo ofrecido.

El batallón se compromete á abonarle el total importe del precio fijado y aceptado del instrumental sin recargo del giro. Puerto Rico 11 de Noviembre de 1888.—El Comandante, Jefe del Detall, Rafael de Iturriaga.—V.º B.º = El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Rizo. 2100—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo, seguida contra Francisco Ruiz Tauste sobre disparo de arma de fuego, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Manuel Rivero García, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, pueda comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que conste y se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 29 de Noviembre de 1888.—José Cotta y Serna. J—7514

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. José Gallego Montes por infidelidad en la custodia de presos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 28 del actual, señalando el día 12 del próximo Enero, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan José Pérez Cuéllar, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7517

Juzgados eclesiásticos.

GRANADA

Nos el Doctor D. Gaspar Carrasco y Castilla, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para adquirir en pleno dominio y á virtud de la conmutación establecida por el convenio ley de 24 de Julio de 1867 á los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Lanjarón, perteneciente á este Arzobispado, por Alonso Jiménez y su mujer Andrea Ruiz, vacante por haber fallecido su último Capellán el Presbítero D. Francisco Jiménez Frías, para que dentro del término de treinta días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderados á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en rebeldía sin más citarles ni emplazarles; pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Granada á 6 de Septiembre de 1888.—El Provisor y Vicario general, Doctor Gaspar Carrasco.—Por mandado de S. S. Ilma., Licenciado José de Burgos.—Hay dos rúbricas. X—834

Juzgados militares.

JURISDICCION DE MARINA EN LA CORTE

FISCALÍA MILITAR

D. Eduardo Núñez de Haro y Alarcón, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de un interrogatorio.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al comerciante D. Manuel Soriano, para que en el plazo de diez días, á contar de la fecha en que se publique este edicto, se presente á prestar declaración en la Fiscalía militar del Ministerio de Marina, sita en la planta baja del mismo, de dos á cuatro de la tarde y en día no feriado.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Teniente de navío, Fiscal, Eduardo Núñez de Haro. 2089—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Riat, soltera, de unos veintidós años de edad, sirvienta, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término seis días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Ventura Riat, y caso de conseguirla, la dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 5 de Noviembre de 1888.—Félix María Vallarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—7000

CAMBADOS

D. Vicente Mourullo González, Escribano Habilitado en el Juzgado de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago público que á instancia del Procurador D. Manuel Silva Louro, en nombre de Ginés García Cardalda, vecino de San Pedro de Cornaso, Ayuntamiento de Villagarcía, de este partido judicial, se sigue expediente sobre apeo y prorrateo del foral titulado Loureiro de Arriba, del dominio directo de los hijos del finado D. Domingo Antonio González, vecino que fué de Puenteareas, á quien se le pagaba la pensión de treinta y tres ferrados de pan mediado, mitad centeno y mitad mijo grueso, diez cañadas de vino y tres gallinas. Aprobado el apeo se mandó que el perito que le practicó D. Augusto Escarpizo Lorenzana procediera á la operación de prorrateo, y habiéndolo presentado al Juzgado se mandó unirle al expediente, y que éste se pusiera de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de quince días á todos los interesados, á los efectos del art. 2.094 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo al objeto notificados menos Carmen Aragunde y Aragunde, mayor de cuarenta años, y Francisco, Manuel y Juan Navia Varela, mayores de edad y todos ellos solteros, labradores y vecinos de la parroquia arriba mencionada por haberse aumentado la primera y los tres últimos de sus domicilios hace

cuatro y cinco años para Puerto Rico y una de las Repúblicas del Sud América.

En su virtud, se acordó lo fueran fijando esta cédula en el sitio público de costumbre del domicilio de los mismos é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que si dentro del término de treinta días no comparecen en dicho expediente por sí ó por medio de apoderado á formular oposición á la operación de prorrateo expresada, se acordará lo procedente respecto á su aprobación y nombramiento de cabezalero.

Dado en Cambados á 8 de Noviembre de 1888.—Vicente Mourullo. X—835

GINZO DE LIMIA

D. Crisanto Pereira Nogueuel y Foyo, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se llama al ausente en ignorado paradero Marcelino da Cal Martínez, natural del pueblo de Ganade, de este término municipal, para que dentro de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; y al mismo tiempo se llama también á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes si aquél no compareciere; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos; y se hace presente que José María Salgado González, pariente dentro del cuarto grado del ausente, es el que solicita la administración de los bienes del mismo.

Ginzo de Limia 29 de Noviembre de 1888.—Crisanto P. Nogueuel y Foyo.—De orden de S. S., Camilo Carballo. X—840

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Manuel Pinto Castillo, natural y vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de Encarnación, casado, carpintero, y de treinta y dos años de edad, por hurto, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria; apercibiéndolo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 22 de Noviembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Bergali. J—7408

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vico y Atanet, hijo de Manuel y de Luisa, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición del referido Manuel, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, nariz un poco achatada, barba naciente, y viste pantalón color ceniza, botas de becerro negras, americana y chaleco azul oscuro y gorra de seda negra.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—7323

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en el día de hoy en la causa que se sigue por hurto á Doña Paulina Guerrero, se cita y llama por medio de este edicto á Enrique Gail Zuechy, natural de Osimo, provincia de Umbria (Italia), de treinta y cuatro años de edad, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirle una declaración en la causa antes mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º = El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—7322

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Pedro Irigoyen de los Tueros contra D. José Pérez Anguita sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas, procedentes de un préstamo con hipoteca de un terreno y algunas edificaciones, situado en término de esta capital á la parte Norte y punto denominado Amaniel, contiguo al foso de circunvalación del ensanche, se hace saber á D. Ignacio Corona y Gómez, segundo acreedor hipotecario y cuyo actual paradero se ignora, que la ejecución de que queda hecho mérito se halla en la vía de apremio, y que por el actor se ha designado perito para el avalúo de la expresada finca

al Arquitecto D. Isaac Avial, para que intervenga, si le conviniere, en el avalúo y subasta de la finca hipotecada; y se le previene que seguirá el procedimiento de apremio en curso sin hacerle más notificaciones.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer. Ante mí, Luis Escobar. X—831

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital en los autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado á instancia de D. Calixto y D. Manuel González Ruiz Medrano contra D. Manuel Vicario Sierra, hoy difunto, y todos de esta vecindad, se cita á D. Manuel Vicario Lafuente, uno de los hijos y herederos del dicho señor, cuya vecindad y paradero cierto se desconocen, para que al noveno día útil y siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de designar persona apta para desempeñar el cargo de su Curador á pleitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo el Juzgado hará de oficio tal designación.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—838

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la primera Junta general de acreedores de la quiebra de la Compañía mercantil Sucesores de Viuda de X. Harmony y Compañía, celebrada en este Juzgado el día 21 de los corrientes, han sido nombrados Síndicos de la misma los Sres. D. Francisco Gil de Partearroyo y de la Arena, Marqués del Castillo de San Felipe, D. Rafael Velázquez López y D. Severiano Ruiz Calderón, cuyo nombramiento se publica por medio del presente edicto; previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos de la casa quebrada los entreguen á los expresados Síndicos; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra si no lo verifican.

Puerto de Santa María á 27 de Noviembre de 1888.—Luis Villarrazo.—Esteban Paullada y Moreno. X—837

SEVILLA—SAN ROMAN

D. José Alvarez Ossorio y Cuadrado, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquín Pérez Barriente, natural de Ciudad Rodrigo, hijo de D. Antonio y Doña Petra, de esta vecindad, Ponce de León, número 5, soltero, del comercio, y de veintiséis años, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz cara y boca regulares, y sin ninguna seña particular, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad, mediante á estar decretada su prisión en la causa que se le sigue por adulterio; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que ordenen la busca y captura del D. Joaquín Pérez Barriente, y su remisión á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Noviembre de 1888.—José Alvarez Ossorio.—El actuario, José María Lastrucci. J—6959

SOS

D. Casimiro Jimeno y Ballesteros, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Florencio Sanjuán y Arben, natural de Pintano y vecino de Salvatierra, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Castillo; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y de instrucción de la Nación, y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta cabeza de partido por haberse decretado su prisión.

Dada en la villa de Sos á 31 de Octubre de 1888.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Florencio González.

Estatura regular, delgado de cuerpo, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga, y de unos veinticuatro años de edad; viste pantalón de algodón oscuro, blusa azul, camisa de color, boina azul en la cabeza, y acostumbra á llevar alpargatas negras. J—6957

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de instrucción de esta ciudad se está instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre, encontrado en el día de ayer en la vía férrea que dirige de Tortosa á Tarragona, ki-

lómetro 199, y cuyo cadáver no hapodido ser identificado, y era de unos cuarenta y cinco años de edad; vestía pantalón corto de pana muy viejo y remendado, calzoncillos blancos, blusa azul, camisa de algodón, faja morada, alpargatas, gorra de lana oscura muy usada, y llevaba una petaca de piel negra, un bastón en forma de cayado, una manta morellana usada, un saco y alforjas.

Por lo que por medio del presente se hace saber para que si alguna persona pueda manifestar quién sea dicho sujeto, lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tortosa á 3 de Noviembre de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego Quinzá. J—6960

UGIJAR

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á Francisco Jiménez Fernández, Juan Valero Ortigosa y José Priego García, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, los cuales se evadieron de la cárcel de Cádiz la noche del 23 del que espira, á fin de que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de responder á los cargos que en el sumario que contra los mismos se instruye por el expresado delito; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los referidos Francisco Jiménez Fernández, Juan Valero Ortigosa y José Priego García, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta cabeza de partido.

Dada en Ugijar á 30 de Octubre de 1888.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Juan A. Megía. J—6961

D. Miguel Salmerón y Salmerón, Escribano de este Juzgado de instrucción.

Doy fe que en la causa que se sigue en este Juzgado, y por mi Escribanía, sobre robo de dos mulos al vecino de Murtas D. José Andrés Sánchez Rodríguez, contra Eugenio y Antonio Gutiérrez Escudero de la misma vecindad, se ha dictado la siguiente:

«Requisitoria.—D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gutiérrez Escudero, vecino de Murtas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otro se sigue sobre robo de dos mulos á su convecino Don José Andrés Sánchez Rodríguez.

Al propio tiempo intereso y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, prisión y conducción á estas cárceles del repetido Antonio Gutiérrez Escudero.

Dado en Ugijar á 6 de Noviembre de 1888.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Miguel Salmerón.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero; y para que conste, pongo el presente en Ugijar á 6 de Noviembre de 1888.—Miguel Salmerón. J—6770

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que por virtud de la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda por el delito de muerte natural de Luciano de Hoyos Guerra, de sesenta años de edad, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia, de oficio segador, vecino que fué de esta ciudad, y en la que habitó y falleció, calle de las Eras, núm. 25, y de estado casado con María Marcos Villar, de cuyo matrimonio deja tres hijos, llamados Pedro, Elvira y Emilia, cuyos actuales paraderos se ignoran, y sólo sí que aquélla en unión de éstos se trasladaron á Madrid, he acordado por providencia de este día hacer saber á éstos el óbito de su esposo y padre respectivamente, ofreciéndoles al propio tiempo el procedimiento, por si quieren ser parte en el mismo, para que dentro del preciso término de diez días vengan á él á usar de su derecho si vieren convenirles; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—7142

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que por virtud de la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el delito de falsificación de documento público, por providencia de este día he acordado citar de comparecencia ante este referido Juzgado á Doña Inocencia Azpiazu y Bernedo, natural de la ciudad de Vitoria, é hija de Ignacio y de Alejandra, cuyo actual paradero se ignora, y si sólo que en el mes de Julio del año actual residía en Barcelona, á fin de que lo verifique dentro del término preciso de

diez días, para que preste la correspondiente declaración, según está mandado; apercibiéndola que de no efectuarlo en el término expresado, que empezará á contarse desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona, Vitoria, Pamplona y de esta ciudad, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 14 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—7141

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito, procedente de la causa criminal que ante la misma pende y se sigue contra Vicente Gómez Bonilla por el delito de hurto, he acordado por providencia de este día citar de inexcusable comparecencia ante la referida Sala de lo criminal para el día 27 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce en punto de su mañana, á D. Tirso Arranz y D. Faustino Grajera González, cuyos actuales paraderos se ignoran, y sólo sí que ambos han sido vecinos de esta ciudad y habitado respectivamente en las calles de la Cárcaba, núm. 27, y del Obispo, núm. 26, á fin de que en el acto del juicio oral de dicha causa señalado para el expresado día y hora depongaa como testigos del Sr. Fiscal; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 29 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—7516

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Remigio Díez Sánchez, guardia que fué del Cuerpo de Seguridad en esta capital, para que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, sita en el Palacio de Justicia de esta dicha ciudad, en el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Noviembre de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Antonio Nava, por García. J—7140

Por virtud de providencia dictada en este día, á consecuencia de orden de la Superioridad, por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita, con los apercibimientos del caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para el día 11 del actual, y hora de las once y media de su mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en cuyo día darán principio las sesiones del juicio oral ya abierto en causa que se sigue contra Secundino Arias Martín sobre lesiones, á la testigo Isabel Deleita Vega; con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario, Antonio Navas. J—7516

VALLS

D. José Ximénez Torres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud del sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Ramos Abelló Rebull, jornalero, soltero, de veinticinco años de edad, natural de la Figuera, partido de Falset, de esta provincia de Tarragona, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibírsele la oportuna declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ignorándose el actual paradero del expresado Ramos Abelló, contra el cual se ha dictado auto de prisión, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á los señores Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de la policía judicial para que practiquen cuantas diligencias sean convenientes para la busca y captura del referido Ramos Abelló Rebull, cuyo individuo recorre la población como tratante en ganado, y en el caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Valls á 3 de Noviembre de 1888.—José Ximénez.—Ante mí, Francisco Seguí Rocha. J—6928

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción del partido de Vendrell.

Por el presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á D. Pedro Escala y Casas, comerciante en vinos, residente en esta villa, vecino de la ciudad de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por alzamiento punible; con prevención que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial proce-

dan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles de este partido. Las señas adquiridas del mismo son: estatura alta, color moreno, usa bigote; viste americana y pantalón negro, sombrero claro, sobretodo color de chocolate, tiene los pies muy largos.

Dado en Vendrell á 16 de Noviembre de 1888.—Francisco Sanllorenta.—Por mandado de S. S., Antonio Pujoler. J—7229

VIGO.

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Castro Figueroa, de diez y ocho años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de la parroquia de Guizán, término municipal de Mos y partido judicial de Redondela, y á Alberto Alonso, sin segundo apellido, alias Burra pequeña, soltero, de diez y seis años de edad, jornalero, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuación, y los cuales se fugaron de esta cárcel pública en la mañana del día 7 del corriente, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se constituyan en esta cárcel pública en calidad de detenidos, por consecuencia del sumario que contra los mismos se instruye por el delito de quebrantamiento de condena y evasión, cometido con la referida fuga realizada por los mismos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado y en esta cárcel pública, y con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 13 de Noviembre de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso, por el Sr. Amado.

Señas personales de Manuel Castro.

Estatura, regular; cara, redonda; boca y nariz, grandes; ojos, cejas y pelo castaños claros; frente, espacio-a; barba, ninguna, y color, moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro; á la cintura usa faja negra; calza botas de becerro negro, y á la cabeza usa boina de paño azul, teniendo como señas particulares unas verrugas en las manos.

Alberto Alonso.

Estatura, baja; nariz y boca, regular; frente, estrecha; cara, redonda; barba, ninguna; ojos, cejas y pelo, negros; color, moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño á cuadros oscuro, anda descalzo, y á la cabeza usa sombrero de paño azul teniendo como señas las orejas en extremo grandes. J—7143

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo á un hombre desconocido, al parecer segador de la Sierra, como de diez y ocho á veinte años de edad, de regular estatura, pelo negro, sin barba, ignorándose su nombre, apellido, vecindad ó domicilio, punto de su paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en concepto de presunto autor de un delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves á Juan Ramón Medina, de este domicilio, la mañana del 19 de Julio último, en el camino llamado de los Molinos, término de esta villa, que va desde ella al caserío y molinos de la Fuenlabrada; apercibido que de no presentarse le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, guardia civil é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en busca del indicado sujeto desconocido, y caso de encontrarle é indentificarle, ponerlo como detenido á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Villanueva de los Infantes á 17 de Noviembre de 1888.—Modesto López Fernández.—Por mandado de S. S., Tomás Almarza. J—7252

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Liborio Bayot, natural y vecino que fué de esta ciudad, de veintidós años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado (Democracia, 64), á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa á Victoriana Piñol; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en particular á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, por indisposición de Grana, Licenciado Mariano Broquera de Cavia.

Señas del procesado.

Pelo castaño con muchos claros calvos, ojos garzos, nariz regular, estatura regular; gasta pañuelo negro que le cubre toda la cabeza y gorra color oscuro; viste pantalón y chaqueta de algodón oscuro y alpargatas cerradas con adornos de badana nueva. J—7020

Juzgados municipales

MADRID—BUENAVISTA

D. Antonio Domínguez Alfonso, Doctor en Leyes, Diputado á Cortes, y Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, hoy de ignorado domicilio, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado municipal, San Jorge, 8, principal, á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas que contra los mismos se sigue.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que indaguen el paradero de los expresados sujetos, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1888.—Antonio Domínguez Alfonso.—El Secretario, José de Castro Saavedra.

Lista de los sujetos á que se refiere la anterior requisitoria.

Francisco Honor, Manuel Gómez Pascual, José Gutiérrez, Pilar García, Victoria Aguado, Tomás Martínez, Manuel Almeiro, Eustaquio Luján, Francisco Suárez, Antonio González, Agustín Otero, Manuel Guisofo, Francisco Salas, Manuel Pérez, Pablo Martínez, Enrique González, Manuel Fernández, Antonio Medina, el conocido por Celedonio, Juan Miré, Manuel Fernández, Angel Quirós, Amparo Rodríguez, Pastora Cervera, Antonio Thous, Eduardo Las Heras, Fidel Jiménez, Félix Emiar, Toribio Rodríguez. J—7231

NOTICIAS OFICIALES

Banco de préstamos y depósitos.

La junta general ordinaria de accionistas se reúne el día 12 del corriente, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Cruz, 37 y 39, primero.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—De acuerdo con el Consejo, el Director, Francisco Romero y Cúyar. X—833

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3., Día 4. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE DICIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'55 á 53 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'80 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Socie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Almería y Granada; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao. Faltan datos de Vitoria, Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérida y Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 peseta el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Reses degolladas and Número. Rows include Vacas (270), Carneros (200), Terneras (77), Cerdos (247), Ovejas (84), and TOTAL (878).

Su peso en kilogramos..... 80.702

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'94 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'58 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Ptas. Cénts. Rows include Toledo (1.847'74), Segovia (1.646'28), Norte (6.711'92), Bilbao (1.021'46), Aragón (1.033'58), Valencia (3.747'29), Mediodía (26.443'07), Ciudad Real (3.974'09), Imperial (1.159'61), Arganda (337'47), Corcos (31'11), Matadero de vacas (14.490'64), Idem de cerdos (9.112'45), and TOTAL (71.556'71).

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 30 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación and PESETAS. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), and Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

EN EL CAUDAL DE LA TESTAMENTARIA EXTRAJUDICIAL de la finada Doña Dionisia Díez y Rubio, viuda en segundas suplicas de D. José Ricarte y Altemir, vecinos que fueron de esta villa y Corte, á cargo de los albaceas de expresada señora, figura el capital de 11.537 pesetas 18 1/2 céntimos dejado en usufructo vitalicio por el D. José Ricarte á su indicada esposa, debiendo hoy distribuirse dicho capital conforme á la última voluntad de aquél, con igualdad entre sus más próximos parientes, por estirpes y no por cabezas,

con la carga de 2.500 pesetas para sufragios y limosnas en la forma que determina.

Y como quiera que se ignore quiénes puedan ser los herederos de expresado capital, se inserta el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huesca á que pertenece la ciudad de Barbastro, de donde era oriundo el D. José Ricarte y Altemir, para que llegue á conocimiento de las personas que se consideren con derecho á la herencia indicada y puedan aducirlo ante los albaceas de la Doña Dionisia Díez y Rubio, dirigiéndose al que suscribe, quien facilitará á los interesados los antecedentes necesarios resultantes de la testamentaria que se halla establecida en esta Corte, calle de Jacometrezo, núm. 14, tienda.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—Basilio Caballero. X—832

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUEROA.—D. Alvaro Guijarro de Molina, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Oficial de Sala del Tribunal Supremo y Secretario de esta Fundación.

Certifico que por el Excmo. Sr. Juez Protector de la misma D. Eugenio Montero Ríos, y en la fecha que se relaciona, se ha dictado el decreto que á la letra dice así:

Decreto del Excmo. Sr. Juez protector D. Eugenio Montero Ríos:—«En Madrid, á 30 de Noviembre de 1888.

Resultando que los Sres. Patrono de sangre y Copatrono de esta fundación hay elevado á la Protectoría el expediente de graduación, clasificación y adjudicación de dote y pensiones á los parientes del Excmo. Sr. Fundador que se apersonaron al concurso abierto en 20 de Marzo último, publicado oportunamente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Coruña y Pontevedra, al objeto de adjudicar una dote, dos pensiones de instrucción primaria, una de segunda enseñanza y otra de carreras especiales:

Resultando que en las referidas graduaciones, clasificaciones y adjudicaciones han procedido los Sres. Patrono y Copatrono de mutuo acuerdo y perfecta conformidad respecto de las mencionadas pensiones, pero no así en cuanto á la dote que había de proveerse, pues en tanto que el primero juzgó oportuno adjudicarla á Doña Emilia Vidal y Castro, de edad de cuarenta años, viuda y pariente huérfana del Excmo. señor Fundador en segundo con séptimo grados, el segundo, ó sea el Sr. Copatrono, creyó procedente adjudicarla á Doña María de los Dolores Barros y Sobral, de edad de sesenta y dos años, viuda y pariente huérfana del Excmo. Sr. Fundador en segundo con quinto grados:

Resultando que durante el plazo de quince días, subsiguientes al 26 de Julio último en que se publicó el extracto del concurso, han acudido ante esta Protectoría en queja de las referidas graduaciones, clasificaciones y adjudicaciones la expresada Doña María de los Dolores Barros y Sobral, Doña María Josefa Cobas García, D. José de la Cruz y Bediaga, por sus hijos, y D. Manuel Franco Rodríguez, cuyas instancias fueron oportunamente devueltas por el Patronato, después de evacuado el informe que esta Protectoría ordenó:

Considerando, en punto á la adjudicación de la única dote anunciada en este concurso, que el fundamento del Sr. Patrono al preferir á Doña Emilia Vidal y Castro descansa en la licencia que á ésta le fué otorgada en el año de 1874 para contraer matrimonio, sin perjuicio del derecho que la asistiese cuando por riguroso turno pudiera corresponderle adjudicación de dote, de cuyo documento prescindió su antecesor en el Patronato, puesto que hallándose ya casada la Doña Emilia con anterioridad al año de 1879, y por consiguiente en aptitud para obtener dote, se adjudicaron, no obstante, las anunciadas en el concurso de dicho año á parientes que se hallaban en tercero con séptimo grados, y por tanto, más remoto que el acreditado por la susodicha, fundamento que impugna el Sr. Copatrono alegando que no ha llegado aún para la Doña Emilia el turno riguroso señalado en la licencia que para contraer matrimonio le fué otorgada, pues si bien es cierto que en el concurso de 1879 se adjudicaron dotes á parientes en grado más remoto que la susodicha, también lo es que estas acusaban carácter de huérfanas, requisito atendible en primer término, dentro de cualquier grado, con arreglo al criterio que entonces presidía en la adjudicación de prebendas, y que después, datando como data la orfandad de la Doña Emilia del año de 1884, tampoco hubiera podido obtener dote por cuanto se adjudicaron á parientes de preferente grado en los concursos de 1885, 1886 y 1887, por cuyas razones disienta de la opinión del Sr. Patrono, adjudicando por su parte la única dote de este concurso á Doña María de los Dolores Barros y Sobral, pariente más próxima del Fundador que la Doña Emilia, puesto que se hallaba en segundo con quinto grados:

Considerando que si bien con arreglo á lo prevenido en el número duodécimo del decreto de esta Protectoría, fecha 10 de Junio último, deben ser consideradas, por equidad, en aptitud para obtener dote, aquellas parientes á quienes hubiera sido otorgada licencia para contraer matrimonio, sin perjuicio del derecho que les asistiese cuando por riguroso turno pudiera corresponderles adjudicación de dote, también es igualmente cierto que, con vista de los concursos celebrados desde 1879 hasta la fecha, no se han hecho adjudicaciones de dotes en favor de parientes de más remoto grado que la Doña Emilia, excepción hecha de las huérfanas á quienes asistía, fuese cualquiera su grado, derecho preferente para la obtención de las prebendas, con arreglo á las prácticas entonces vigentes para el caso, de donde lógicamente se deduce que no debiendo ni pudiendo tener efecto retroactivo las disposiciones del que provee respecto á la proximidad de parentesco como fuente del derecho de las opositoras, hay necesidad de reconocer que no ha llegado aún para la Doña Emilia el turno riguroso á que se refiere la licencia que le fué otorgada, y que, por tanto, debe prevalecer la adjudicación de la única dote de este concurso hecha por el Sr. Copatrono en favor de Doña María de los Dolores Barros y Sobral, por su cualidad de pariente más próxima del ilustre Fundador:

Considerando, en cuanto á la reclamación de la expresada Doña María de los Dolores Barros y Sobral, que no ha lugar á proveer sobre ella puesto que se le adjudica la única dote de este concurso según así lo solicita:

Considerando que tampoco ha lugar á proveer sobre la pretensión de Doña María Josefa Cobas García, puesto que limitándose á reclamar la adjudicación de la única dote de este concurso en el supuesto de que no prevaleciera la opinión del Sr. Copatrono, claro es que habiendo ésta prevalecido faltan términos hábiles para decidir sobre el fondo de su reclamación:

Considerando en punto á la instancia de D. José de la Cruz y Bediaga, que la resolución del Patronato anulando la clasificación hecha en favor de su hija Doña Emilia y omitiendo á los hermanos de ésta, no obstante haber sido clasificados como parientes en el concurso de 1886, se ajusta á los antecedentes obrantes en el Archivo de la Fundación, nueva y más escrupulosamente revisados al llevarse á cabo la orden de esta Protectoría respecto á la formación del árbol genealógico de

la familia del ilustre Fundador, por cuanto la esposa del recurrente hacía depender su derecho de su tercera abuela Doña Bernarda García de Prado, quien, á su vez, hacía derivar el suyo de los bisabuelos maternos del fundador, suponiendo que lo fueran D. Mateo de Prado y Doña María Antonia García, cuyo tronco, no sólo no ha sido reconocido, sino que además se desestimaron numerosas pretensiones de los que se titulaban sus descendientes en el concurso de 1886, por cuyas razones procede desestimar en todas sus partes la reclamación de D. José de la Cruz y Bediaga contra el referido acuerdo del Patronato:

Considerando en punto á la instancia de D. Manuel Franco Rodríguez que la resolución del Patronato absteniéndose de hacer declaración de parentesco en su favor, descansa en el número 13 del decreto de esta Protectoría, fecha 10 de Junio último, donde se previene que tratándose de hijos naturales cuyo parentesco con el ilustre fundador proceda del padre, se hace de todo punto preciso, para que el reconocimiento produzca sus naturales efectos en cuanto al disfrute de los beneficios de esta Fundación, que aquél tenga lugar en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro civil ó en la partida bautismal, y que cuando esto no hubiese sucedido, sólo deberá conceptuarse como hijo natural, á los efectos de esta Fundación, al que fuere declarado tal por sentencia dictada en juicio contradictorio, en el que ha de ser parte el Sr. Patrono de sangre; y que no apareciendo del expediente parcial de este interesado que se hayan cumplido aquellas formalidades, proceda confirmar el referido acuerdo del Patronato:

Considerando, por último, que los Sres. Patrono y Copatrono se han atendido estrictamente en las demás clasificaciones, graduaciones y adjudicaciones de este concurso á cuanto se dispone en la cláusula 27 de la escritura fundacional y en los decretos de esta Protectoría, fechas 3 de Junio de 1884, 5 de Abril, 6 y 14 de Julio de 1885 y 10 de Junio del corriente año, en su núm. 13, informándose por todos los medios posibles del derecho que asistir pudiera á cada uno de los opositores y exigiendo las oportunas informaciones de pobreza independientemente de las alegadas ó aducidas en concursos anteriores, por cuya razón es visto que proceda confirmar en todas sus partes el acuerdo del Patronato, con la salvedad contenida en el considerando 2.º del presente decreto:

Visto cuanto se dispone en las cláusulas 27 y 28 de la escritura fundacional y en los decretos de esta Protectoría, fechas 3 de Junio de 1884, 5 de Abril, 6 y 14 de Julio de 1885 y 10 de Junio del corriente año, en sus números 12 y 13; haciendo uso de las facultades que la cláusula 7.ª de la fundación me otorga, he creído procedente acordar:

Primero. Se deja sin efecto la adjudicación de dote hecha por el Sr. Patrono en favor de Doña Emilia Vidal y Castro, pariente del ilustre Fundador en segundo con séptimo grado, y en su lugar, confirmando el acuerdo del Sr. Copatrono, se adjudica la única dote de este concurso á Doña María de los Dolores Barros y Sobral, pariente del ilustre Fundador en segundo con quinto grado, debiendo tenerse presente, por exceder de la edad de cincuenta años dicha interesada, la prevención contenida en el núm. 23 del decreto de esta protectoría, fecha 27 de Febrero último:

Segundo. No ha lugar á proveer respecto á la reclamación de la expresada Doña María de los Dolores Barros y Sobral por cuanto, según así lo pretende, se le adjudica la única dote de este concurso.

Tercero. Tampoco ha lugar á proveer respecto á la reclamación de Doña María Josefa Cobas y García, por haber sido ya adjudicada la única dote de este concurso en favor de la Doña María de los Dolores Barros y Sobral.

Cuarto. Se confirma el acuerdo del Patronato que anuló la clasificación hecha en el año de 1886 á favor de los hijos de D. José de la Cruz y Bediaga, por las razones expuestas en el considerando antepenúltimo.

Quinto. Se confirma, así bien, el acuerdo del Patronato denegatorio de la clasificación de parentesco solicitada por D. Manuel Franco Rodríguez, en virtud de las razones que el penúltimo considerando contiene.

Sexto. Se aprueba en todas sus partes la graduación de parientes del Excmo. Sr. Fundador, y la adjudicación de las pensiones anunciadas para el presente concurso que han elevado á esta Protectoría los Sres. Patrono de sangre y Copatrono.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento, póngase en noticia de los Sres. Patrono y Copatrono por medio de la oportuna copia certificada, sin perjuicio de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Coruña y Pontevedra; archívese en el de esta Protectoría el expediente original del concurso, y devuélvase el duplicado, así como los justificantes, al Sr. Patrono, después de transcrito el presente decreto á su final; poniéndose, por último, en noticia de los reclamantes la resolución dictada acerca de sus respectivas pretensiones.»

Lo inserto corresponde fielmente con su original, obrante á los folios 148 al 150 vuelto del libro de actas y acuerdos de la Protectoría á que me remito. Para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado por S. E. y con su V.º B.º, firmo la presente copia certificada en Madrid á 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º, Montero Ríos.—Alvaro Guijarro de Molina, Secretario. X—836

SANTOS DEL DIA

San Sabas, Obispo, y San Anastasio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción Jerónima.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º impar.—Norma.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º impar.—Pedro el Bastardo.—Una idea feliz.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 2.º.—Gloria (estreno).

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cádiz.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Las virtuosas.—Casa editorial.—Los trasnochadores.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—El Tío Vivo.—Lucifer.—El lucero del alba.—A sangre y fuego.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 654.